

INE/CG111/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, DERIVADO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL DIECISÉIS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO CONCIENCIA POPULAR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/190/2017/SLP

Ciudad de México, 28 de mayo de dos mil veinte.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/190/2017/SLP** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normativa electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I.- Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso en contra del Partido Conciencia Popular en el Estado de San Luis Potosí. El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG548/2017** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Locales, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, en cuyo Resolutivo **TRIGÉSIMO OCTAVO** en relación con el Considerando **18.12.1**, conclusión **6**, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Conciencia Popular en el Estado de San Luis Potosí¹ con la finalidad que la autoridad tuviera mayores elementos en cuanto al origen de los recursos y su correcta aplicación. (Fojas 01-13 del expediente).

¹ En adelante, Conciencia Popular.

De la citada resolución, se transcribe la parte que interesa a continuación:

“(…)

18.12 San Luis Potosí

18.12.1 Partido Conciencia Popular

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí del Partido Conciencia Popular, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del Comité en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

(…)

g) Procedimiento Oficioso: Conclusión 6

(…)

g) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 6 lo siguiente:

Bancos

Conclusión 6

'6. PCO/SLP. El sujeto obligado presentó un ingreso por la cantidad de \$1,739.52 proveniente de la cuenta Banorte 9808400018 a nombre del Partido Conciencia Popular de la cual omitió presentar el contrato de apertura, estados de cuentas, tarjetas de firma y documento que acredite la cancelación de la cuenta.

En consecuencia, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de allegarse de elementos de certeza y veracidad respecto del origen de la cuenta y verificar que los ingresos provengan de una fuente lícita.'

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la documentación presentada por el partido en el SIF se detectó una diferencia entre el importe total reportado en el formato "CF-RMEF" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria, contra el total de los depósitos realizados por el mismo concepto en la cuenta bancaria Banorte 815604857 el caso en comento, se detalla a continuación:

(PESOS)

"CF-RMEF Total de aportaciones de militantes en efectivo	Estado de Cuenta Banorte 815604857	Diferencia
67,840.00	77,429.52	9,589.52

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/11222/17, de fecha 4 de julio del 2017, con cédula de notificación electrónica folio núm. INE/UTF/DA-F/SNE/406/2017 del mismo día.

Fecha de vencimiento del oficio de errores y omisiones: 8 de agosto de 2017.

El sujeto obligado no adjuntó al SIF escrito de contestación al oficio de referencia, ni documentación o aclaración respecto a esta observación.

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó mediante el SIF documentación o aclaración alguna respecto a este punto.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/12726/17, de fecha 29 de agosto del 2017, con cédula de notificación electrónica folio núm. INE/UTF/DA-F/SNE/813/2017 del mismo día.

Fecha de vencimiento del escrito de errores y omisiones: 5 de septiembre de 2017. El sujeto obligado dio contestación al oficio de referencia mediante escrito sin núm. Del 05 de agosto de 2017, manifestando lo siguiente:

'El día 28 de enero, se emitió cheque 334, mediante el cual se realizaría un traspaso de saldo a la cuenta de Gasto corriente, por error se realizó el depósito en la misma cuenta, como se encuentra reflejado en el estado

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/190/2017/SLP**

de cuenta bancario del mismo mes de enero 2016. Se tomó la decisión de ya no realizar dicho traspaso. Por tanto, es un ingreso y egreso en la misma cuenta por un error involuntario.

El día 25 de octubre, mediante cheque de caja emitido por la institución bancaria Banorte, se canceló la cuenta 9808400018 que tenía saldo de \$1,739.52, perteneciente al Partido Conciencia Popular. No fue de ninguna manera de aportación de ninguna especie, el registro contable del ingreso, fue realizado en el ejercicio obtenido, quedando registrada contablemente en la cuenta 4301010000 Rendimientos Bancarios.'

La respuesta del sujeto obligado se consideró satisfactoria en relación al depósito por \$7,850.00 ya que se verificó que efectivamente fue un cheque emitido y depositado en la misma cuenta, por lo que la observación quedó atendida en este punto.

En relación al depósito por \$1,739.52, el sujeto obligado mencionó que proviene de la cuenta bancaria Banorte 9808400018 a nombre del Partido Conciencia Popular misma que fue cancelada en 2016, sin embargo, no adjuntó al SIF copia del cheque o ficha de depósito, las copias del contrato de apertura, estados de cuenta y conciliaciones bancarias de enero a octubre de 2016, documento relativo a la cancelación de dicha cuenta, por lo cual no fue posible verificar lo mencionado por el partido. Asimismo, la cuenta bancaria en mención no fue reportada durante los ejercicios 2015 y 2016.

*En consecuencia, al reportar un ingreso no identificado y no presentar los documentos que acrediten la existencia de la cuenta bancaria Banorte 9808400018 como: contrato de apertura, estados de cuenta, tarjetas de firma, conciliaciones bancarias, documento que acredite la cancelación de la cuenta, por tal razón, la observación **no quedó atendida**.*

En consecuencia, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de allegarse de elementos de certeza y veracidad respecto del origen de la cuenta y verificar que los ingresos provengan de una fuente lícita."

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El seis de diciembre de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/190/2017/SLP**, notificar el inicio del procedimiento al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización y al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como publicar el acuerdo y su cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto (Foja 14 del expediente).

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.

a) El seis de diciembre de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 14-16 del expediente).

b) El once de diciembre de dos mil diecisiete, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento; asimismo, mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto (Fojas 14-17 del expediente).

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. El siete de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/17657/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó el inicio del procedimiento de mérito, al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto (Fojas 18-19 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento oficioso al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El siete de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio número INE/UTF/DRN/17658/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó el inicio del procedimiento de mérito al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (Fojas 20-21 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento oficioso al representante propietario del Partido Conciencia Popular ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí. El trece de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/SLP/JLE/VS/614/2017, se hizo del conocimiento a Conciencia Popular, el inicio del procedimiento oficioso de mérito (Fojas 22-30 del expediente).

VII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El doce de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio número INE/UTF/DRN/556/2017, se solicitó a la Dirección de Auditoría de los Partidos

Políticos, Agrupaciones Políticas y otros² información relacionada con la conclusión 6 del Dictamen Consolidado correspondiente, para allegarse de mayores elementos que permitieran esclarecer los hechos objeto de investigación en el presente procedimiento administrativo sancionador electoral (Fojas 31-32 del expediente).

b) El veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DA-L/1791/17 la Dirección de Auditoría, dio contestación al requerimiento solicitado, adjuntando la documentación correspondiente (Fojas 33-46 del expediente).

c) El once de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/609/2019, se solicitó información relacionada con la cuenta bancaria *****3604, así como los oficios de errores y omisiones, la respuesta y documentación entregada por el partido político incoado en relación con la conclusión 6 del Dictamen Consolidado correspondiente, para allegarse de mayores elementos que permitieran esclarecer los hechos objeto de investigación en el presente procedimiento administrativo sancionador electoral (Foja 99 del expediente).

d) El dieciocho de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DA/0883/19 la Dirección de Auditoría, dio contestación al requerimiento solicitado, proporcionando la documentación correspondiente (Fojas 100-101 del expediente).

VIII. Ampliación del plazo para resolver. El dos de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió acuerdo de ampliación del plazo para presentar el Proyecto de Resolución correspondiente, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas, la línea de investigación y las diligencias que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve (Foja 47 del expediente).

IX. Aviso de ampliación del plazo para resolver el procedimiento oficioso al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. El cinco de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/22079/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, el acuerdo de ampliación del plazo para resolver de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho (Fojas 48-49 del expediente).

X. Aviso de ampliación del plazo para resolver el procedimiento oficioso al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cinco de marzo de dos mil dieciocho,

² En adelante, Dirección de Auditoría.

mediante oficio INE/UTF/DRN/22080/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo de ampliación del plazo para resolver de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho (Fojas 50-51 del expediente).

XI. Requerimientos de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores³.

a) El diecisiete de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/26384/2018, se solicitó a la CNBV, diversa información y documentación relacionada con la cuenta bancaria *****0018 del Banco Mercantil del Norte, S.A.; así como del cheque número *****02 de la Institución Bancaria referida (Fojas 52-57 del expediente).

b) El veintisiete de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio número 214-4/7928068/2018, la CNBV rindió respuesta en relación con la información y la documentación solicitada (Foja 58 del expediente).

c) El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/30115/2018, se solicitó a la CNBV, diversa información y documentación relacionada con la cuenta bancaria *****4857 del Banco Mercantil del Norte, S.A., así como del cheque número *****02 de la Institución Bancaria referida (Fojas 59-65 del expediente).

d) El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio número 214-4/7921820/2018, la CNBV rindió respuesta en relación con la información y la documentación solicitada (Foja 66 del expediente).

e) El veintitrés de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/5707/2019, se solicitó a la CNBV, diversa información y documentación relacionada con la cuenta bancaria *****4857 del Banco Mercantil del Norte, S.A., (Fojas 71-78 del expediente).

³ En adelante, CNBV.

f) El tres de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio número 214-4/3301340/2019, la CNBV rindió respuesta en relación con la información y la documentación solicitada (Foja 79 del expediente).

g) El treinta de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/47302/2018, y posteriormente, el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/7337/2019, se solicitó a la CNBV diversa información y documentación relacionada con la cuenta bancaria *****3604 y de manera reiterada, respecto la cuenta *****0018 del Banco Mercantil del Norte, S.A. (Fojas 67-70 y 80-83 del expediente).

h) El tres de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio número 214-4/3301784/2019, la CNBV rindió respuesta de forma parcial en relación con la información y la documentación solicitada; posteriormente, el diez de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio número 214-4/3301885/2019 cumplimentó de manera total la atención del requerimiento (Foja 84 del expediente).

XII. Solicitudes de información al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

a) Mediante oficio número INE/UTF/DRN/7186/2019 de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, se solicitó información y/o documentación relacionada con las cuentas bancarias *****3604 y *****0018, para allegarse de mayores elementos que permitieran esclarecer los hechos objeto de investigación en el presente procedimiento administrativo sancionador electoral (Fojas 85-87 del expediente).

b) El trece de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio número CEEPC/PRE/SE/0642/2019, el Organismo Público Local Electoral dio respuesta en relación con la información solicitada (Fojas 88-98 del expediente).

c) Mediante oficio número INE/UTF/DRN/10251/2019 de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, se solicitó información y/o documentación específica y relacionada con la cuenta bancaria *****3604, para allegarse de mayores elementos que permitieran esclarecer los hechos objeto de investigación en el presente procedimiento administrativo sancionador electoral (Fojas 230-232 del expediente).

d) El once de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio número CEEPC/PRE/SE/097/2019, el Organismo Público Local Electoral requerido dio respuesta en relación con la información solicitada (Fojas 233-237 del expediente).

XIII. Emplazamiento y requerimiento de información al Representante Propietario del Partido Conciencia Popular ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.

a) El diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/9574/2019, se notificó el emplazamiento y requerimiento de información a dicho partido político, corriéndole traslado con las constancias que integran el expediente de mérito (Fojas 102-110 del expediente).

b) Mediante escrito recibido en oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización el día cinco de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Lic. Oscar Carlos Vera Fabregat, en su carácter de Representante Propietario del Partido Conciencia Popular ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, dio contestación al emplazamiento efectuado, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente (Fojas 111-187 del expediente):

*“El que suscribe Lic. Oscar Carlos Vera Fabregat, con la personalidad acreditada como presidente del Comité Directivo Del Partido Político Estatal Conciencia Popular, doy contestación al emplazamiento y requerimiento de información solicitada en oficio **INE/UTF/DRN/9574/2019**.*

En el cual se me requiere copia simple del contrato de apertura de la cta. 0616953604 emitido por el banco mercantil del norte, así como la finalidad, naturaleza y uso que se le dio a la cuenta.

Me refieren en el mencionado oficio un deposito por concepto de aportación de militantes por la cantidad de \$1,739.52 (Unos mil setecientos treinta y nueve pesos 52/100 M.N.), es de nuestro interés hacer del conocimiento de la autoridad que dicho deposito corresponde a una cuenta aperturada en el ejercicio 2009 a nombre del partido Conciencia Popular, exclusivamente como concentradora de ayuntamientos, anexamos contrato de apertura, misma que fue utilizada para gastos de campaña del 2009,

El saldo de dicha cuenta se mantuvo inmóvil desde la fecha en mención del 2009. Dado que se entregó toda la documentación correspondiente a la cuenta

y con saldo a favor a la autoridad correspondiente el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, quien se hizo cargo de la revisión, auditoría y sanción correspondiente en su informe correspondiente a gastos de campaña 2009.

*En las observaciones del ejercicio 2017 la Unidad de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, nos solicitó que realizáramos la cancelación de dicha cuenta, misma que se realizó con cheque de caja, realizando la institución bancaria el movimiento interno de abono en la cuenta de aportación de militantes, con lo cual reiteramos que no es una aportación de ningún militante y/o simpatizante, solamente es el traspaso de saldo de una cuenta que no tuvo movimiento durante varios años y presentaba un saldo a favor, mismo que era necesario dejar en cero para proceder a la cancelación de dicha cuenta.
(...)"*

Los medios de convicción ofrecidos y/o aportados por Conciencia Popular y que advirtió la autoridad en su escrito de contestación al emplazamiento, se precisaron en los términos siguientes:

*"(...)
Anexo entrego a usted copia simple de la apertura de la cuenta, así como estados de cuenta en mención y la póliza contable donde se realiza la cancelación de la cuenta.
(...)"*

XIV. Razones y constancias.

a) El tres de septiembre de dos mil diecinueve, se levantó razón y constancia de la póliza contable que refiere y aporta Conciencia Popular, en su escrito de contestación al emplazamiento y requerimiento mediante el oficio número INE/UTF/DRN/9574/2019, la cual se constató que obra en los registros del Sistema Integral de Fiscalización, y que, a su vez, se relaciona con la cuenta bancaria investigada en el presente asunto (Fojas 188-189 del expediente).

b) El tres de septiembre de dos mil diecinueve, se levantó razón y constancia de documentos disponibles en el portal electrónico oficial del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, Organismo Público Local Electoral de la referida entidad, en relación con las otrora labores de revisión, auditoría y sanciones correspondientes, llevadas a cabo por ese instituto local sobre los informes relativos a los Gastos de Campaña para Gobernador, Diputados y Ayuntamientos del Proceso Electoral Local Ordinario 2008-2009, y que a su vez, se

relacionan con la cuenta bancaria investigada en el presente asunto (Fojas 190-229 del expediente).

XV. Acuerdo de Alegatos. El veintidós de enero de dos mil veinte, una vez agotadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos, ordenando notificar al sujeto obligado para que formulara alegatos dentro del término de Ley, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Foja 238 del expediente).

XVI. Notificación de Alegatos al Representante Propietario del Partido Conciencia Popular ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.

a) El treinta y uno de enero de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/842/2020 se hizo del conocimiento a Conciencia Popular, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley (Fojas 239-244 del expediente).

b) Mediante escrito de fecha seis de febrero de dos mil veinte, se tuvo a Conciencia Popular formulando sus respectivos alegatos. Ahora bien, toda vez que el partido político se limita a reproducir lo vertido en el escrito de contestación al emplazamiento y algunas de las pruebas que ofreció, en observancia al principio de economía procesal y en aras de evitar obvias e innecesarias repeticiones, dichas manifestaciones y probanzas se tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertasen (Fojas 245-281 del expediente).

XVII. Cierre de instrucción. El veinte de marzo de dos mil veinte, la Unidad de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 282 del expediente).

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la primera sesión ordinaria de fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por unanimidad de los Consejeros Electorales presentes: Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Dr. José Roberto Ruiz Saldaña y Dr. Ciro Murayama Rendón; con ausencia del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión, Dr. Benito Nacif Hernández.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como el tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y el artículo 5, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, el artículo 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. ESTUDIO DE FONDO. Que una vez fijada la competencia, se desprende que, el fondo del asunto que nos ocupa, consiste en determinar si respecto a la cuenta bancaria Banorte identificada con el número de cuenta *****18 presuntamente vinculada a Conciencia Popular, se reunieron los elementos de certeza y veracidad respecto el origen de esta, así como verificar que los ingresos provengan de una fuente lícita, conforme lo dispuesto en la normativa electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en cuanto su origen, monto, destino y aplicación derivado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Locales correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.

En ese tenor, habrá de determinarse si Conciencia Popular incumplió con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1; 54, numeral 2, incisos e), g) y k) y numeral 3 y 277, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 78.

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

(...)

b) Informes anuales de gasto ordinario:

(...)

II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe...”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 54.

Requisitos para abrir cuentas bancarias

(...)

2. Se deberá abrir una cuenta bancaria para el manejo exclusivo de recursos, conforme a lo siguiente:

(...)

e) CBAM: Recepción y administración de las aportaciones de militantes.

(...)

g) CBAS: Recepción y administración de las aportaciones de simpatizantes.

(...)

k) CBAF: Recepción y administración de ingresos por autofinanciamiento.

3. Para los partidos con registro local, se utilizarán cuentas bancarias individuales para:

a) CBCEE-OP.O: Recepción y administración de prerrogativas locales para gastos de operación ordinaria que reciba el CEE.”

b) CBCEE-CAMP.: Recepción y administración de prerrogativas locales para gastos de campaña que reciba el CEE.

c) CBCEE-ACTESP: Recepción y administración de prerrogativas locales y asignación de recursos de la operación ordinaria para gastos en actividades específicas.

d) Los CEE podrán abrir cuentas de las descritas en el numeral 3 del presente artículo, y deberán identificarlas en su contabilidad con la nomenclatura CEE.

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento...”

“Artículo 277.

Avisos a la Unidad Técnica

1. Los partidos políticos deberán realizar los siguientes avisos a la Unidad Técnica:

(...)

e) La apertura de cuentas bancarias o de inversión, de cualquier naturaleza, dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, cumpliendo con lo establecido en el artículo 54, numeral 2 del Reglamento.”

Del fundamento en cita, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes anuales de gasto ordinario correspondientes, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos ordinarios, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los más altos principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y la rendición de cuentas y de control, en el cumplimiento de las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad lleve a cabo sus tareas de fiscalización a cabalidad, como se deduce del artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos.

De ahí que, el aludido precepto normativo establece mecanismos de tutela estrictos en favor de los citados principios, para salvaguardar en conjunto la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad de los

actos de fiscalización aplicables a los institutos políticos que en todo momento deben sujetarse y buscar cumplir con las reglas que conllevan a conseguir un plano de igualdad y equidad en su vida política, esto con la finalidad que esta se desarrolle dentro del marco de nuestro Estado de Derecho, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral y un menoscabo al ideal democrático.

Dicho lo anterior, los sujetos obligados al rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora, habrán de hacerlo de manera transparente, precisa y exhaustiva con la finalidad de inhibir conductas que impidan o intenten impedir que un actor político adquiera clara ventaja por sobre sus copartícipes, derivado de una disponibilidad mayor de recursos que se escapen de los límites proporcionales y legalmente establecidos para cada sujeto, así como evitar soslayar el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por ello, surge la obligación de los sujetos obligados de respetar los topes de financiamiento que se trate (público o privado) y se les constriñe a que todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los mismos en cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad (artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización).

Asimismo, el cumplimiento oportuno de los sujetos obligados sobre sus operaciones financieras y contables para con la autoridad fiscalizadora, es sólo un aspecto temporal contenido en la compleja labor de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en su todo, la cual atiende e indaga el origen, monto, destino y aplicación de los mismos, traduciéndose en un seguimiento e identificación integral del recurso desde su aparición en el haber patrimonial de un sujeto, hasta su traslado final a otro.

Por último, dentro de las obligaciones de los partidos políticos de reportar en sus informes anuales el origen y monto de la totalidad de sus ingresos y egresos con toda la documentación soporte correspondiente –como se ha expuesto- de manera específica, en lo que interesa al caso, se encuentra lo relativo a los requisitos para abrir cuentas bancarias para el manejo exclusivo de recursos de los partidos, así como los avisos que habrán de dar a la Unidad Técnica de Fiscalización por su apertura, dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, como se advierte de los preceptos normativos 54, numeral 2, incisos e), g) y k) y numeral 3 del Reglamento de Fiscalización en relación con el diverso 277, numeral 1, inciso e) del mismo ordenamiento.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/190/2017/SLP**

Esto, a efecto que la autoridad electoral cuente con medios de convicción suficientes que le permitan tener certeza sobre los movimientos realizados por los entes políticos, mismos que deberán realizarse dentro del margen de las reglas para el debido manejo y control de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, y que dispongan o manejen a través de las cuentas bancarias conducentes.

Siendo evidente que, una de las finalidades que se persigue al señalar como obligación de los partidos políticos, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego en los cauces legales.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el inicio del presente procedimiento oficioso:

El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG548/2017** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Locales, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, en cuyo Resolutivo **TRIGÉSIMO OCTAVO** en relación con el Considerando **18.12.1**, conclusión **6**, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de Conciencia Popular.

Lo anterior, puesto que, en el marco de los informes anuales referidos, por lo que fue materia de análisis en la conclusión 6 del Dictamen Consolidado respectivo, al llevarse a cabo la revisión de la documentación presentada por el partido político para solventar la observación en comentario, se detectó por la Unidad Técnica de Fiscalización, una diferencia entre lo reportado en el formato "CF-RMEF" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria, contra el total de depósitos realizados por el mismo concepto en la cuenta bancaria Banorte *****4857 del sujeto obligado por un importe de \$9,589.52 (nueve mil quinientos ochenta y nueve pesos 52/100 M.N.).

Ahora bien, derivado de la garantía de audiencia otorgada al sujeto obligado, y de la respuesta por parte de este, se subsanó la cantidad de \$7,850.00 (siete mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), cuyos ingresos fueron verificados efectivamente con su respectiva documentación comprobatoria.

Caso contrario, respecto a la cantidad de \$1,739.52 (mil setecientos treinta y nueve pesos 52/100 M.N.), relacionada con un depósito que el sujeto obligado manifestó ser proveniente de la cuenta bancaria Banorte *****0018 a nombre de Conciencia Popular, y cancelada en el año 2016.

Dicha circunstancia no pudo ser verificada por la autoridad fiscalizadora, ya que el partido político no adjuntó en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), copia del cheque o ficha de depósito, las copias del contrato de apertura, estados de cuenta y conciliaciones bancarias de enero a octubre de 2016, o cualquier documento relativo a la cancelación de dicha cuenta, máxime que la cuenta bancaria en mención tampoco fue reportada ante la Unidad Técnica de Fiscalización durante los ejercicios 2015 y 2016.

En consecuencia, ante la presunción de ingresos ilícitos por la falta de documentación que acreditara la existencia de la cuenta bancaria Banorte *****0018, así como su supuesta cancelación en 2016, por tal razón, la observación realizada en la conclusión 6 del Dictamen Consolidado respectivo, no quedó atendida.

Así, estando en aptitud de realizarse un pronunciamiento sobre los hechos investigados, por cuestiones de método y estudio, se analizarán en los siguientes apartados temáticos:

2.1. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

2.1.a. Pruebas aportadas por Conciencia Popular.

2.1.b. Pruebas recabadas por la Autoridad Fiscalizadora.

2.2. ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS.

2.1 VALORACIÓN DE PRUEBAS.

2.1.a. Pruebas aportadas por Conciencia Popular.

Se procede a identificarse de manera individual cada uno de los medios de convicción ofrecidos por Conciencia Popular y que fueron adjuntos al escrito de contestación al emplazamiento, que posteriormente, algunos de ellos fueron reiterados en el escrito de alegatos; mismos que se valoran a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/190/2017/SLP**

- **Documental Privada.** Copia simple de la Póliza Contable Número 1; Tipo de póliza: Segundo Ajuste; Subtipo de póliza: Ingresos etc. relativa al Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- **Documental Privada.** Copia simple del estado de cuenta de la cuenta bancaria terminación *****4857 del banco BANORTE, por el periodo del 01 al 31 de octubre de 2016, a nombre de Conciencia Popular.
- **Documental Privada.** Copia simple de los estados de cuenta de la cuenta bancaria terminación *****3604 del banco BANORTE, a nombre de Conciencia Popular, de los años 2015 (meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre); y 2016 (meses febrero, marzo, junio, julio, agosto y septiembre)
- **Documental Privada.** Copia simple del contrato de apertura y su anexo “A” de la cuenta bancaria terminación *****3604 del banco BANORTE, a nombre de Conciencia Popular.
- **Documental Privada.** Copia simple del oficio sin número con asunto: “Solicitud de información” de fecha 21 de agosto de 2019, signado por el Lic. Carlos Vera Fabregat y la Lic. Ma. Elena Ramírez, en su carácter de Presidente y Tesorera del Comité Directivo Estatal de Conciencia Popular, respectivamente.

En términos del artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, constituyen documentales privadas, las cuales, únicamente hacen prueba plena cuando a juicio de la autoridad generan convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

2.1.b. Pruebas recabadas por la Autoridad Fiscalizadora.

- **Documental Pública.** Oficio INE/UTF/DA-L/1791/17 de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por la Dirección de Auditoría, mediante el cual adjuntó: Póliza de Ingresos número 1 del mes de septiembre, reporte de mayor de la cuenta 4-3-00-00-0000 “rendimientos financieros, fondos y fideicomisos” y Formato “IA” del Informe Anual respectivo.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/190/2017/SLP**

- **Documental Pública.** Oficio 214-4/7928068/2018 de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, emitido por la CNBV, mediante el cual remite la respuesta total de la institución financiera Banco Mercantil del Norte S.A., de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, informando que no se encontró registro alguno en su sistema, acerca de la cuenta *****0018, por lo que se encontró imposibilitada de brindar la información solicitada.
- **Documental Pública.** Oficio 214-4/7921820/2018 de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, emitido por la CNBV, mediante el cual remite la respuesta total de la institución financiera Banco Mercantil del Norte S.A., de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, informando la titularidad de la cuenta de cheques *****4857 a nombre de Conciencia Popular y proporcionando copia simple del cheque número ***02 de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, por el monto de \$1,739.52 expedido por la institución bancaria referida.
- **Documental Pública.** Oficio 214-4/3301340/2019 de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la CNBV, mediante el cual remite la respuesta total y acta de hechos de la institución financiera Banco Mercantil del Norte S.A., ambas de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, así como estados de cuenta de los meses de enero a octubre de dos mil dieciséis de la cuenta *****3604.
- **Documental Pública.** Oficio 214-4/3301784/2019 de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, emitido por la CNBV, mediante el cual remite la respuesta parcial de la institución financiera Banco Mercantil del Norte S.A., de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, informando que la cuenta de cheques *****3604 a nombre de Conciencia Popular se abrió el día doce de mayo de dos mil diecinueve y la aclaración conducente acerca de la cuenta de espera *****0018, quedando pendiente por informar, el punto señalado.
- **Documental Pública.** Oficio 214-4/3301885/2019 de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, emitido por la CNBV, mediante el cual remite la respuesta total de la institución financiera Banco Mercantil del Norte S.A., de fecha treinta de abril y treinta y uno de mayo, ambos de dos mil diecinueve y el acta de hecho de fecha treinta de abril de la anualidad mencionada.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/190/2017/SLP**

- **Documental Pública.** Oficio CEEPC/PRE/SE/0642/2019 de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante el cual remite copia certificada de las respuestas emitidas por la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Organismo Público Local Electoral, la Dirección de la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos y de la Unidad de Fiscalización, todas del Consejo Estatal Electoral mencionado.
- **Documental Pública.** Oficio CEEPC/PRE/SE/097/2019 de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante el cual remitió:
 - Tres legajos que contienen la documentación en original del Partido Político Conciencia Popular que presentó ante el organismo electoral respectivo para comprobar el gasto relativo a campañas de ayuntamientos del Proceso Electoral 2008-2009.
 - Certificación a cargo de Secretario Ejecutivo que da fe del estado que guarda la documentación remitida en original.
 - Copia certificada del escrito presentado por Conciencia Popular en fecha 13 de octubre de 2009, en cuanto a la documentación comprobatoria que el partido anexo al escrito de referencia.
 - Copia certificada del oficio CEEPAC/CPF/112/3516/2009 de fecha 09 de octubre de 2009, presentado ante la oficialía de partes del organismo electoral respectivo, suscrito por el C.P. Miguel Castillo Torres, otrora responsable financiero de Conciencia Popular.
 - Copia certificada del escrito de fecha 03 de septiembre de 2009, presentado en la oficialía de partes del organismo electoral respectivo, el 13 de octubre de 2009, por el C.P. Miguel Castillo Torres, otrora responsable financiero de Conciencia Popular.
 - Copia certificada del oficio CEEPAC/DAF/CPF/3648/174/2009, de fecha 03 de diciembre de 2009.
 - Copia certificada del oficio CEEPAC/CPF/DAF/3648/174/2010, de fecha 15 de enero de 2010.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/190/2017/SLP

- Copia certificada del oficio CEEPAC/DAF/CPF/74/37/2010, de fecha 28 de enero de 2010, así como las observaciones realizadas a Conciencia Popular.
 - Copia certificada del oficio CEEPAC/DAF/357/CPF/132/2010, de fecha 15 de abril de 2010, así como las observaciones realizadas a Conciencia Popular.
 - Copia certificada del escrito de fecha 28 de abril de 2010, presentado en la oficialía de partes del organismo electoral respectivo, el día 30 de abril de 2010, suscrito por la C.P. María Cristina Carrillo Martínez, otrora responsable financiero de Conciencia Popular.
- **Documental Pública.** Consistente en dos razones y constancias, ambas de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, levantadas por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto.

De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las constancias levantadas por la autoridad fiscalizadora constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio en cuanto su autenticidad y los hechos que en ellas se consignan, al ser emitidas por un órgano de este Instituto dentro del ámbito de sus facultades; misma suerte le sigue a los informes rendidos por las demás autoridades, sin que ello signifique que por sí solas resulten pruebas suficientes e idóneas para acreditar la totalidad de los hechos investigados.

- **Documental Técnica.** Disco compacto adjunto al oficio INE/UTF/DA/0883/19 de fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve, emitido por la Dirección de Auditoría, mediante el cual remite:
 - Anexo 1-Cuentas Bancarias.
 - Oficio-Primera Vuelta INE-UTF-DA-F-11222-17.
 - Oficio-Segunda Vuelta INE-UTF-DA-F-12726-17.
 - Relación de Militantes.
 - Respuesta Errores Y Omisiones Segunda Vuelta.

De conformidad con los artículos 17, numerales 1 y 2 y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las probanzas que sean fotografías, medios de reproducción de imágenes, y en general, aquellas cuyos elementos sean aportados por los descubrimientos de la

ciencia y que puedan ser desahogadas sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no esté al alcance de la autoridad, perfeccionan pruebas de carácter técnico, por lo que sólo merecen dotarlas de valor indiciario.

- **Documental Privada.** Copia simple del estado de cuenta Banorte de la cuenta bancaria *****4857 del mes de octubre de 2017, adjunto al oficio INE/UTF/DA-L/1791/17 de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por la Dirección de Auditoría.

De conformidad con el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, señala que constituyen documentales privadas aquellas que no reúnen los requisitos señalados en las fracciones I, II y III del numeral 1 del citado precepto, las cuales, únicamente hacen prueba plena cuando a juicio de la autoridad generan convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

2.2. ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS.

En ese sentido, en un primer término y con motivo de la línea de investigación trazada por la Unidad Técnica de Fiscalización, para indagar el origen y destino de los ingresos por la cantidad de \$1,739.52 (mil setecientos treinta y nueve pesos 52/100 M.N.) obtenidos por el sujeto obligado, el doce de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio número INE/UTF/DRN/556/2017, se solicitó a la Dirección de Auditoría, la información relacionada con la conclusión 6 del Dictamen Consolidado correspondiente, para obtener mayores elementos que permitieran esclarecer los hechos objeto de investigación en el procedimiento en que se actúa.

El veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DA-L/1791/17 la Dirección de Auditoría dio contestación al requerimiento formulado, informando lo conducente y proporcionando copia simple de la documentación relacionada con el depósito de \$1,739.52 (mil setecientos treinta y nueve pesos 52/100 M.N.), recibido por el incoado, proveniente de la cuenta bancaria Banorte *****0018, consistente en: estado de cuenta Banorte de la cuenta número *****4857 del mes de octubre de 2017 en la que se refleja el depósito de un cheque por el monto y cuenta bancaria investigadas, así como la póliza de Ingresos número 1 del mes de septiembre, el reporte de mayor de la cuenta 4-3-00-00-0000

“rendimientos financieros, fondos y fideicomisos” y el formato “IA” del Informe Anual respectivo.

Derivado de lo anterior, se advirtió que el depósito por la cantidad de \$1,739.52 (mil setecientos treinta y nueve pesos 52/100 M.N.) recibida por el partido político incoado, se efectuó mediante una operación de día veinticinco de octubre de dos mil dieciséis a través del cheque Banorte con folio ***8302, de la cuenta bancaria *****0018, hacia diversa cuenta con terminación *****4857 (beneficiaria) a nombre de Conciencia Popular.

Ahora bien, derivado de lo anterior, se realizaron una serie de requerimientos de información dirigidos a la CNBV, por ser la autoridad administrativa encargada de supervisar y regular en el ámbito de su competencia, a las entidades integrantes del sistema financiero mexicano, así como a las personas físicas y demás personas morales, cuando realizan actividades relativas al citado sistema financiero.

En ese orden de ideas, en el primer requerimiento de información emitido por esta autoridad mediante oficio número INE/UTF/DRN/26384/2018, se solicitó a la CNBV, lo siguiente:

- Información y documentación relacionada con la **cuenta bancaria *****0018** de Banco Mercantil del Norte, S.A., consistente en: el estatus de la cuenta, copia simple del contrato de apertura, tarjeta de firmas y estados de cuenta de enero a octubre de 2016, así como copia del cheque con número folio ***02 de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis expedido por la institución bancaria en mención por la cantidad de \$1,739.52 (mil setecientos treinta y nueve pesos 52/100 M.N.) de la cuenta bancaria *****0018.

En respuesta al requerimiento mencionado la CNBV informó que respecto a la cuenta bancaria *****0018, no encontró registro alguno en los sistemas, y que, por tanto, se encontraba imposibilitada de brindar la información solicitada.

De este modo, se realizó de nueva cuenta requerimiento a la CNBV mediante oficio INE/UTF/DRN/30115/2018, solicitando copia del cheque con número folio ***02 de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis expedido por la institución bancaria en mención por la cantidad de \$1,739.52 (mil setecientos treinta y nueve pesos 52/100 M.N.) de la cuenta bancaria *****0018.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/190/2017/SLP**

La CNBV rindió respuesta por medio de oficio número 214-4/7921820/2018, remitiendo a la autoridad fiscalizadora copia del cheque solicitado, corroborándose así, la existencia, expedición y veracidad de los datos contenidos en el referido título de crédito, aunado a su depósito a la diversa cuenta número *****4857 a nombre de Conciencia Popular.

En este sentido, en virtud que aún era desconocida la fuente de los recursos para esta autoridad, es decir, no se contaban con los elementos que permitieran establecer la procedencia de los \$1,739.52 (mil setecientos treinta y nueve pesos 52/100 M.N.), es que la autoridad fiscalizadora giró de nueva cuenta oficio a la CNBV, identificado con el número INE/UTF/DRN/5707/2019, con la finalidad de solicitar información respecto al titular de la cuenta de origen del depósito mencionado, así como copia del contrato de apertura y los estados de cuenta correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis de la cuenta en mención.

En respuesta al requerimiento anterior, mediante oficio número 214-4/3301340/2019 de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, la CNBV informó que el titular de la cuenta que realizó el depósito era precisamente Conciencia Popular.

Ahora bien, de la respuesta formulada por la institución financiera Banco Mercantil del Norte S.A., se advirtió que la cuenta origen de donde emanaron los recursos investigados, fue la cuenta bancaria identificada como *****3604 y no la cuenta *****0018, como se presumía inicialmente al ordenarse la integración y sustanciación del presente procedimiento oficioso.

En este sentido, la institución bancaria mencionada precisó que el título de crédito fue abonado primeramente a la cuenta de espera *****0018 (aquella que se creía ser la cuenta origen), para posteriormente ser expedido por dicha cuenta y abonado a la cuenta *****4857 (cuenta destino).

También, se informó por la institución bancaria que la cuenta bancaria de la cual provenían los recursos materia de análisis es aquella registrada con número de cuenta *****3604, y que dicha cuenta se encontraba cancelada, remitiendo los estados de cuenta de enero a de octubre de dos mil dieciséis (fecha de cancelación), asimismo remitió acta de hechos de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve levantada por dicha institución, sobre la imposibilidad de localizarse el expediente relativo a la cuenta cancelada.

Derivado de lo anterior, la autoridad fiscalizadora, requirió de nueva cuenta a la CNBV mediante oficio número INE/UTF/DRN/7337/2019, en el cual se solicitó

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/190/2017/SLP**

informara a esta sobre la fecha de apertura de la cuenta *****3604, en aras de conocerse la temporalidad en que estuvo activa dicha cuenta (vigencia), así como que se precisara la finalidad, naturaleza y/o uso de la cuenta de espera *****0018.

Es así que mediante oficios número 214-4/3301784/2019 y 214-4/3301885/2019, de fecha tres y diez de junio ambos de dos mil diecinueve, la institución financiera informó lo siguiente:

- La cuenta *****3604 (la de origen de los recursos) se abrió el día doce de mayo de dos mil nueve.
- En relación a la cuenta de espera no. *****0018 es una cuenta concentrada que es propia de la Institución bancaria, la cual tiene como finalidad el resguardo de cheques de caja de diversos clientes para cobros posteriores a las fechas de expedición de los mismos, motivo por el cual se encontraba imposibilitada en proporcionar estados de cuenta de la misma, ya que maneja movimientos de sus clientes y al ser enviados, se estaría violando el secreto bancario.
- Se hace del conocimiento a su vez, que dicha cuenta de espera no genera un contrato, toda vez que pertenece a la Institución bancaria requerida.

Derivado de lo anterior, y al tener los datos de la cuenta de la cual provenían los recursos materia de análisis, y al advertirse que la misma fue abierta en el año dos mil nueve, esto es, año en que las labores de fiscalización de los recursos de los partidos políticos locales no eran competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, es que mediante oficio INE/UTF/DRN/7186/2019 de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve se requirió al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, a efecto que se informara si obraba en los archivos del Organismo Público Local Electoral mencionado registro alguno respecto a la cuenta de cheques número *****3604 pertenecientes al Banco Mercantil del Norte a nombre de Conciencia Popular.

Mediante oficio número CEEPC/PRE/SE/0642/2019 de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, el Consejo Estatal Electoral dio respuesta al requerimiento formulado, en el sentido de informar que la cuenta bancaria *****3604, no había sido reportada ante este.

De este modo, mediante oficio INE/UTF/DRN/609/2019 de fecha once de julio de dos mil diecinueve se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si dentro de las

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/190/2017/SLP**

cuentas bancarias reportadas por Conciencia Popular se encontraba aquella con número *****3604.

En respuesta a lo anterior, mediante oficio número INE/UTF/DA/0883/19 de fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve, la dirección mencionada informó que dicha cuenta bancaria no se encontraba registrada.

Es así que mediante oficio número INE/UTF/DRN/9574/2019 de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, se emplazó y requirió a Conciencia Popular para que remitiera a la autoridad fiscalizadora copia del contrato de apertura y tarjeta de firmas de la cuenta bancaria número *****3604, así como el documento que amparara la cancelación de la misma, y los estados de cuenta correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, de igual forma que informara ante qué autoridad electoral había reportado la cuenta bancaria mencionada, indicando la finalidad, naturaleza y el uso que tuvo la misma desde su apertura.

Mediante escrito recibido en oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización el día cinco de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Lic. Oscar Carlos Vera Fabregat, en su carácter de Representante Propietario del Partido Conciencia Popular ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, esencialmente, en relación con la cuenta bancaria *****3604, manifestó lo siguiente:

- ✓ Que el depósito por concepto de aportación de militantes por la cantidad de \$1,739.52 (mil setecientos treinta y nueve pesos 52/100 M.N.) corresponde a una cuenta abierta en el ejercicio 2009 a nombre del partido Conciencia Popular.
- ✓ Que la cuenta fungió exclusivamente como concentradora de ayuntamientos y fue utilizada para gastos de campaña en 2009.
- ✓ Anexó en copia simple el contrato de apertura de la misma, estados de cuenta correspondientes al ejercicio 2015 por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre; respecto al ejercicio 2016 los meses de febrero, marzo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre; así como es escrito de solicitud de información sin número de oficio de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, y póliza contable del Sistema Integral de Fiscalización con número: 1, tipo: segundo ajuste, subtipo: ingresos, mes: octubre y ejercicio: 2016 con descripción: "DEPOSITO MEDIANTE CHEQUE DE CAJA POR LA CANCELACIÓN DE

CUENTA BANCARIA PERTENECIENTE AL PARTIDO CONCIENCIA POPULAR DE EJERCICIOS ANTERIORES”.

- ✓ Que el saldo de dicha cuenta se mantuvo inmóvil desde 2009.
- ✓ Que entregó toda la documentación correspondiente (de la cuenta y sus saldos) al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- ✓ Que el Organismo Público Local Electoral Local referido, fue quien se hizo cargo de la revisión, auditoría y sanción correspondiente, en el informe relativo a los gastos de campaña en 2009 en la entidad.
- ✓ Que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, solicitó la cancelación de la cuenta, misma que se efectuó con cheque de caja, realizando la institución bancaria el movimiento interno de abono en la cuenta de aportación de militantes.
- ✓ Reitera que el movimiento anterior, no es una aportación de militante y/o simpatizante, ya que solamente traspasó saldo de una cuenta que no tuvo movimiento durante varios años y que presentaba un saldo a favor, para dejarla en cero y proceder a la cancelación de dicha cuenta.
- ✓ De igual forma, allegó la documentación comprobatoria conducente, misma que fue previamente valorada de manera individual en el apartado 2.1.a.

Con base en las alegaciones hechas por Conciencia Popular y la documentación exhibida en su escrito de contestación al emplazamiento que, posteriormente, en los mismos términos reproduce en su escrito de alegatos para respaldar sus afirmaciones, la autoridad fiscalizadora prosiguió a corroborar la existencia y contenido de dos documentos públicos relevantes para el caso en concreto.

El primero de ellos, conllevó a la búsqueda y validación de las labores de revisión, auditoría y sanciones correspondientes, llevadas a cabo por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, respecto la emisión del informe relativo a los Gastos de Campaña para Gobernador, Diputados y Ayuntamientos del Proceso Electoral Local Ordinario 2008-2009, de lo cual se asentó razón y constancia para los efectos legales conducentes, el tres de septiembre de dos mil diecinueve.

De dicha diligencia se corroboró la afirmación del sujeto incoado en el sentido que, efectivamente, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, en sesión ordinaria celebrada el día diecisiete de mayo del dos mil diez, aprobó el Acuerdo 31/05/2010, en relación con el punto número 3 (tres) de la Orden del Día, sobre el Dictamen Contable de los informes financieros presentados por los partidos políticos con inscripción y registro ante ese organismo electoral, relativo a los gastos de campaña para Gobernador, Diputados y Ayuntamientos del Proceso Electoral Local Ordinario 2008-2009.

De la lectura del mismo, dentro del Dictamen Contable referido⁴, se advierte que se señala en él, un apartado específico de Conciencia Popular, visible en la página 13 (trece) de dicho documento:

“PARTIDO CONCIENCIA POPULAR

*El día 09 de octubre de 2009, la Comisión giró a este Instituto Político el oficio **CEEPAC/CPF/112/3516/2009**, notificándolo a su destinatario el día 13 de octubre del mismo año, en el cuál se le requirió para que diera cumplimiento a la presentación de los Informes relativos a los Gastos de Campaña, toda vez que el plazo para la presentación de los mismos había vencido el día 28 de septiembre de 2009. Este Instituto Político dio respuesta al oficio de referencia en la misma fecha que le fue notificado.*

*El día 08 de diciembre de 2009, se le notificó el oficio **CEEPAC/DAF/CPF/3648/174/2009** de fecha 03 de diciembre de 2009, oficio **CEEPAC/CPF/DAF/32/25/2009** de fecha 15 de enero de 2010 y notificado el 19 de enero de 2010, oficio **CEEPAC/DAF/CPF/74/37/2010** de fecha 28 de enero de 2010 y notificado el día 02 de febrero de 2010 en los cuales se le solicitó información y documentación que complementaran los informes presentados inicialmente y que coadyuven al correcto cumplimiento de sus obligaciones, sin que mediara respuesta a ninguno de éstos.*

*Una vez que esta Comisión Permanente de Fiscalización concluyó los trabajos de revisión de los informes y documentación presentada por este Instituto Político relativa a los Gastos de Campaña de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos emitió oficio **CEEPAC/DAF/357/CPF/132/2010** de fecha **15 de abril de 2010**, en el cual se le notificaron las observaciones que derivaron de dicha revisión, a fin de que en el plazo de 10 días hábiles entregara ante este organismo electoral, la documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que le*

⁴ Tal como se desprende del Dictamen Contable de fecha 17 de Mayo de 2010, visible en el portal electrónico oficial del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en la siguiente dirección: http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/dictamenes/dictamen_campaas2009.pdf

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/190/2017/SLP**

permitiera aclarar dichas observaciones y/o que en su caso, manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

*El día 30 de abril de 2010, este Instituto Político por conducto de su Responsable Financiero, C.P. María Cristina Carrillo Martínez, mediante oficio s/n presentó en tiempo mediante oficio s/n, respuesta al oficio **CEEPAC/DAF/357/CPF/132/2010** acompañado de la documentación comprobatoria e información solicitada.”*

Subsecuentemente, en el apartado de “Conclusiones” (página 15), en aquella marcada como “DÉCIMA PRIMERA” (página 18), acerca del procedimiento fiscalizador llevado a cabo a efecto de compulsar las cifras reportadas por los partidos políticos, en el concerniente a Conciencia Popular (página 24), en el inciso f) del multireferido Dictamen Contable, dice:

f) Que el Partido Conciencia Popular en su Campaña de Diputados no ejerció la cantidad de **\$97,410.28 (Noventa y siete mil cuatrocientos diez pesos 28/100 M.N.)** motivo por el cual deberá reembolsar dicha cantidad al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana conforme a lo dispuesto por la fracción XV del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado, apercibido legalmente de que en caso de no hacerlo, le serán descontadas de sus próximas ministraciones que reciban por concepto de financiamiento público.

Que para sus campañas de Gobernador y Ayuntamientos, gastó más de lo que recibió por **\$66,804.29 (Sesenta y seis mil ochocientos cuatro pesos 29/100 M.N.)** que corresponden a pasivos que serán cubiertos con el financiamiento público del Gasto Ordinario 2009.

Que derivado de la revisión de los informes, resultaron observaciones **cuantitativas** por **\$538,859.72 (Quinientos treinta y ocho mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 72/100 M.N.)** y **cualitativas** por **\$1,723,637.20 (Un millón setecientos veintitrés mil seiscientos treinta y siete pesos 20/100 M.N.)** las cuales no fueron solventadas, de acuerdo a lo que establece la fracción XIV del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/190/2017/SLP**

Asimismo, en la página 28 del mismo documento, en los “Resolutivos” se tiene que cantidades debían reembolsar los partidos políticos por observaciones cuantitativas:

RESOLUTIVOS

1. De conformidad con las conclusiones contenidas en el presente dictamen, y en atención a lo dispuesto por el artículo 32 fracción XV de la Ley Electoral del Estado, los institutos políticos respectivos deberán reembolsar a este organismo electoral las cantidades que a continuación se transcriben:

PARTIDO	POR GASTOS NO EJERCIDOS	POR OBSERVACIONES CUANTITATIVAS.	TOTAL
Acción Nacional	\$ 28,096.91	\$ 134,073.53	\$ 162,170.44
Revolucionario Institucional	\$ 296,234.64	\$ 122,392.61	\$ 418,627.25
De la Revolución Democrática	\$ 7,422.18	\$ 1,224,651.24	\$ 1,232,073.42
Del Trabajo	\$ 7,040.19	\$ 220,361.66	\$ 227,401.85
Conciencia Popular	\$ 97,410.28	\$ 538,859.72	\$ 636,270.00
Nueva Alianza	\$ 4,972.07	\$ 0.00	\$ 4,972.07
Total	\$ 441,176.27	\$ 2,240,338.76	\$ 2,681,515.03

Dicho reembolso deberá de realizarse una vez que el presente dictamen cause estado, y en los términos que con esta Comisión Permanente de Fiscalización determine, mismas que serán descontadas de las ministraciones que legalmente les corresponden a los Institutos Políticos conforme a lo que señala el artículo 35 de la Ley Electoral del Estado.

Por otro lado, en el Punto Resolutivo número 2 del Dictamen Contable, se aprecian las conclusiones cualitativas de la autoridad electoral local, mismas que consistieron en aquellas determinadas para los Partidos Políticos correspondientes a gastos sobre los cuales sí se entregó documentación comprobatoria y que reunieron los requisitos fiscales para su deducción; sin embargo, de las cuales, se omitió entregar evidencias, contratos, informes o datos, tal como lo establecían los artículos del

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/190/2017/SLP**

Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos aplicable; al efecto, se lee a página 28 (veintiocho) del documento:

2. De conformidad con las conclusiones contenidas en el presente dictamen, las **observaciones cualitativas** que se determinaron a los Partidos Políticos son las siguientes:

PARTIDO	OBSERVACIONES CUALITATIVAS
ACCION NACIONAL	\$ 3,173,864.91
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	\$ 1,916,424.52
DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	\$ 6,005,932.80
DEL TRABAJO	\$ 2,245,386.00
CONCIENCIA POPULAR	\$ 1,723,637.20
CONVERGENCIA	\$ 15,061.83
NUEVA ALIANZA	\$ 17,304.62
	\$ 15,097,611.94

Corroborado lo anterior, es evidente que tal como lo manifestó el partido político incoado en su escrito de contestación al emplazamiento, fue sujeto de fiscalización por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí por lo que fueron sus ingresos y gastos del ejercicio 2009 con motivo de las campañas para Gobernador, Diputados y Ayuntamientos del Proceso Electoral Local Ordinario 2008-2009, las cuales fueron fiscalizadas en el año siguiente, es decir, 2010.

De este modo, la autoridad fiscalizadora mediante oficio número INE/UTF/DRN/10251/2019 de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, requirió de nueva cuenta al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí para que remitiera copia certificada de los documentos con los que contara dicho instituto relacionados con la cuenta bancaria *****3604; así como el informe de campaña de ayuntamientos de fecha trece de octubre de dos mil nueve y su documentación comprobatorias, correspondiente a Conciencia Popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2008-2009.

⁵ Tal como se desprende del **Dictamen Contable de fecha 17 de Mayo de 2010**, visible en el portal electrónico oficial del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en la siguiente dirección: http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/dictamenes/dictamen_campaas2009.pdf

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/190/2017/SLP**

Mediante oficio CEEPC/PRE/SE/097/2019 de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, se proporcionó la información solicitada, concerniente al Dictamen Contable previamente referido.

Asimismo, de manera particular respecto la cuenta de cheques número *****3604 del Banco Mercantil del Norte S.A., a nombre de Conciencia Popular, que fue abierta en el año dos mil nueve como cuenta concentradora de ayuntamientos para gastos de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2008-2009, de la respuesta recibida se confirmó dicha circunstancia por el Organismo Público Local de mérito, quien remitió la documentación original que presentó en su momento el partido incoado sobre dicha cuenta bancaria, integrada y consistente en tres carpetas amarillas identificadas como: “AYUNTAMIENTOS CONCENTRADORA CTA. *****3604 1/3”; “AYUNTAMIENTOS 2/3 CONCENTRADORA CTA. *****3604 ” y “AYUNTAMIENTOS RECIBOS 3/3 CONCENTRADORA CTA. *****3604”, tal como se certificó en acta circunstanciada de diez de septiembre de dos mil diecinueve, por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.

De igual modo, se corrobora la existencia de la póliza contable exhibida por Conciencia Popular con la cual sustenta que dio cumplimiento al mandato de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, sobre la cancelación de la cuenta bancaria *****3604, misma que se efectuó con cheque de caja, y lo cual generó el traspaso de saldo de una cuenta que presentaba un saldo a favor, a otra, con la finalidad de concretar la cancelación de dicha cuenta.

Los datos de identificación en el SIF de la póliza contable en cuestión, son:

Póliza contable número	Tipo de póliza	Subtipo de póliza	Fecha y hora del registro	Fecha de operación	Mes	Ejercicio	Total cargo y Total abono
1	Segundo Ajuste	Ingresos	05/09/2017	25/10/2016	octubre	2016	\$1,739.52
Descripción de la póliza	“Depósito mediante cheque de caja por la cancelación de cuenta bancaria perteneciente al Partido Conciencia Popular de ejercicios anteriores”						

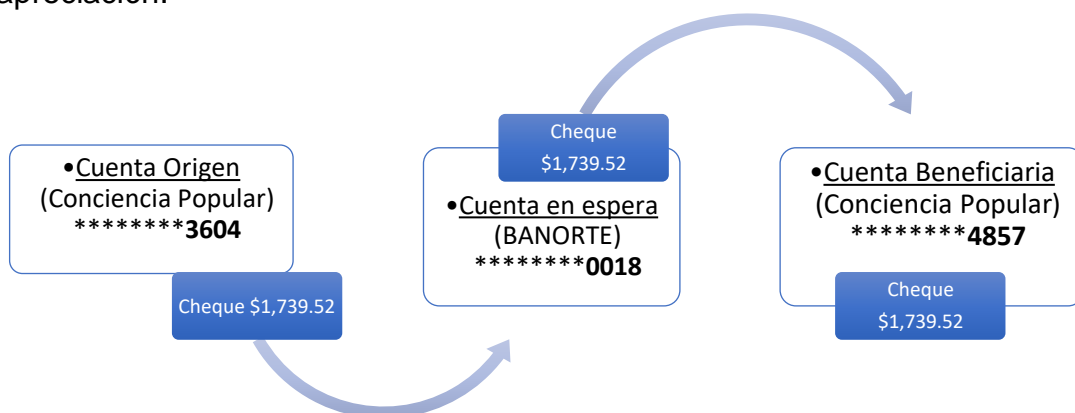
En las relatadas consideraciones, del cúmulo de diligencias practicadas por la autoridad para conocer la veracidad de los hechos investigados por lo que hace a las conductas infractoras (ingresos ilícitos) materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, con base en la información recopilada durante la sustanciación de la investigación, se produjeron los siguientes resultados:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/190/2017/SLP**

- a) La cuenta bancaria de Banorte *****3604 se encuentra registrada a nombre de Conciencia Popular y es la cuenta de cheques de la cual se expidió el cheque con folio *8302 por el importe de \$1,739.52 en fecha 25 de octubre de 2016.
- b) Tras expedirse el cheque en comento, el título de crédito fue abonado a la cuenta *****0018 (cuenta de espera a nombre de Banorte) para posteriormente ser depositado de manera definitiva a la cuenta beneficiaria con terminación *****4857.
- c) La cuenta obra con estatus de “cancelada” en la actualidad, derivado de su liquidación el 27 de octubre de 2016.
- d) Se proporcionaron estados de cuenta comprendidos entre el 01 de enero de 2016 al 27 de octubre de 2016 (fecha de cancelación), toda vez que la institución bancaria no le fue posible la localización del expediente correspondiente, como se informó en el acta de hechos de fecha 30 de abril de 2019 emitida por Banorte.
- e) La cuenta *****3604 se apertura desde el día doce de mayo de dos mil nueve.

Por lo anteriormente descrito, de los diferentes informes bancarios rendidos, se crea ánimo de convicción para este Consejo General que la cuenta BANORTE terminación *****3604 pertenecía al partido político incoado, aunado que exhibió copia simple del contrato de apertura respectivo en su escrito de contestación al emplazamiento. Por ende, se tiene por acreditado el origen, y destino de los recursos investigados, por la cantidad de \$1,739.52 (mil setecientos treinta y nueve pesos 52/100 M.N.), entre cuentas bancarias a nombre del sujeto obligado.

Se ilustra el flujo de los recursos conforme el diagrama siguiente para su mejor apreciación:



CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/190/2017/SLP

Por último, en cuanto la cancelación de la cuenta origen de los recursos *****3604 por parte del sujeto obligado, fue una circunstancia corroborada por oficio número 214-4/3301340/2019 de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve emitido por la CNBV, valorada en conjunto con la póliza contable número 1; tipo de póliza: segundo ajuste; subtipo de póliza: ingresos etc. exhibida en medio impreso como parte del material probatorio relacionado con su escrito de contestación al emplazamiento, la cual, se constató en el SIF a través de razón y constancia de día tres de septiembre de la anualidad corriente.

Asimismo, se acreditó lo sostenido por el instituto político acerca del uso y movimientos históricos de la cuenta *****3604, en el sentido que fue una cuenta concentradora de ayuntamientos utilizada para gastos de campaña desde su apertura en el año dos mil nueve, cuyos saldos fueron decreciendo a lo largo del tiempo por cobro de comisiones bancarias ante la inactividad de la cuenta. En este sentido, se procedió al análisis de los saldos concerniente al ejercicio 2016 (año fiscalizado en el Dictamen Contable referido), por el periodo comprendido entre el primero de enero de dos mil dieciséis al veintisiete de octubre del mismo año (fecha de cancelación), como se muestra a continuación:

Banco Mercantil del Norte, S.A – Cuenta de cheques *****3604 – Titular: Partido Conciencia Popular		
Ejercicio 2016		
Mes	Saldo al Corte	Comisiones Bancarias (+16% de IVA)
Enero	\$5,358.72	- (\$390+\$62.40)
Febrero	\$4,906.32	- (\$390+\$62.40)
Marzo	\$4,453.92	- (\$390+\$62.40)
Abril	\$4,001.52	- (\$390+\$62.40)
Mayo	\$3,549.12	- (\$390+\$62.40)
Junio	\$3,096.72	- (\$390+\$62.40)
Julio	\$2,644.32	- (\$390+\$62.40)
Agosto	\$2,191.92	- (\$390+\$62.40)
Septiembre	\$1,739.52	- (\$390+\$62.40)
Octubre (día 27, cancelación de la cuenta)	\$1,739.52	-
Noviembre	-	-

De lo anterior se desprende que no hay indicios de operaciones bancarias contrarias a la normatividad en los estado de cuenta de la cuenta BANORTE *****3604 (origen) o flujos de efectivo atípicos que conlleven a concluir un uso inadecuado de la misma en el manejo de recursos, puesto que, tal y como lo informó el partido local, los saldos de dicha cuenta fueron disminuyendo, y ante tal eventualidad, para concluir exitosamente la cancelación de la misma, trasladó el dinero remanente a

otra cuenta debidamente reportada en su contabilidad, por mandato de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, reportando dicho movimiento mediante la póliza contable número 1; Tipo: Segundo Ajuste; Subtipo: Ingresos etc. que obra en el Sistema Integral de Fiscalización.

Establecido lo anterior y toda vez que los ingresos percibidos por el sujeto obligado por un monto de \$1,739.52 (mil setecientos treinta y nueve pesos 52/100 M.N.), en unas de sus cuentas bancarias registradas en su contabilidad, no constituyen hechos que configuren ilícito alguno ni transgreden la normativa electoral en materia de fiscalización de acuerdo con lo establecido en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II, en relación con los artículos 96, numeral 1; 54, numeral 2, incisos e), g) y k) y numeral 3 y 277, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, por tanto, este Consejo General considera que el procedimiento oficioso de mérito debe declararse **infundado**.

3. Emergencia Sanitaria. El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, autoridades de salud de la ciudad de Wuhan, provincia de Hubei, China informaron sobre la presencia de un conglomerado de veintisiete casos de Síndrome Respiratorio Agudo de etiología desconocida, estableciendo un vínculo con un mercado de mariscos y animales. El siete de enero de dos mil veinte, las autoridades chinas informaron la presencia de un nuevo coronavirus (2019-nCoV) identificado como posible etiología causante de dicho síndrome.

El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

En razón de lo anterior, el diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del Instituto aprobó mediante Acuerdo INE/JGE34/2020, las medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del COVID-19, tendentes a dar continuidad a la operación de sus actividades a cargo de esta autoridad electoral, siendo importante señalar que en los puntos de Acuerdo **Octavo, Noveno** y **Decimooctavo**, se estableció lo siguiente:

“Octavo. A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos

administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución. Respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, se privilegiarán las notificaciones electrónicas, sobre las personales, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

Noveno. *En la realización de las sesiones de los órganos colegiados a efectuarse durante los próximos días, durante la contingencia, se deberá tomar en consideración lo siguiente:*

- *Privilegiar el uso de medios digitales, tales como videoconferencia. Para las reuniones presenciales de trabajo y/o sesiones de órganos colegiados, se procurará se lleven a cabo de manera privada, sin invitados, con seguimiento por Internet a través de las transmisiones de audio y video, debiendo tomarse las medidas sanitarias que correspondan al ingreso a las salas.*

 - *Se deberán acondicionar los espacios para mantener al menos un metro de distancia entre personas asistentes dentro de los salones y salas.*

 - *Las puertas de los espacios deberán permanecer abiertas para permitir una mayor circulación de aire.*
- (...)

Decimoctavo. *El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente a su aprobación.*

(...)"

De igual forma, el veintitrés de marzo de dos mil veinte, la Comisión de Fiscalización aprobó el Acuerdo CF/010/2020, por el que se aprueban medidas para garantizar el cumplimiento de las actividades sustantivas de la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la pandemia del COVID-19.

El veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/190/2017/SLP**

En razón al Acuerdo descrito en el considerando anterior, el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria de veintisiete de marzo de dos mil veinte, diversos acuerdos a través de los cuales determinó las medidas conducentes derivadas de la contingencia, entre ellos, los siguientes:

- INE/CG80/2020, por el que se autoriza la celebración a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia, ordinarias o extraordinarias, del Consejo General o la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
- INE/CG82/2020, por el que se determina como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del Coronavirus, Covid-19.

En atención con los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral, instaurado en contra del Partido Conciencia Popular del estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al **Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí**, para que dicho organismo local esté en posibilidad de notificar al **Partido Conciencia Popular** de la referida entidad, dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a la aprobación de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/190/2017/SLP

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de mayo de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**